

agua subterránea no genera un impacto apreciable sobre la calidad del agua del acuífero, basándose en el comportamiento del período anterior al del proyecto.

En las campañas de explotación ya concluidas se ha comprobado que las aguas subterráneas no han experimentado variaciones de su calidad. La salinidad del agua de los pozos se mantiene con pocas oscilaciones, con valores de alrededor de 1.000 µS/cm, con un ligero aumento durante las campañas de bombeo, que llega a un máximo de 300 µS/cm en dos de los pozos.

d) Afecciones a zonas sensibles, espacios naturales protegidos, lugares de importancia comunitaria y zonas de especial protección para las aves.—Según recoge la declaración de impacto ambiental del proyecto original, la profundidad del agua en el acuífero es generalmente superior a la zona de absorción de la vegetación y un aumento de la misma no origina una afección significativa al lugar de importancia comunitaria «Sierras y vega del Segura y río Benamor» en la mayoría de su extensión. Por otro lado, un descenso en la cota piezométrica tampoco afecta de forma general y directa al caudal circulante en el cauce del río Segura, por lo que no es previsible que pueda afectar a la vegetación de ribera en los tramos más sensibles del río. No existe afección a los ecosistemas de ribera de la reserva natural de los «Sotos y bosques de Cañaverosa» ya que se localiza alejada de los pozos en la zona en que el acuífero se encuentra cautivo por materiales margosos impermeables. Tampoco existe afección a la zona de especial protección para las aves «Sierra del Molino, embalse de Quipar y llano del Capitán» ya que la avifauna presente tiene relación indirecta con el agua circulante por el río Segura y no tiene relación con las variaciones piezométricas del acuífero. Por último, no existe afección significativa a los ecosistemas de ribera del espacio natural protegido del «Cañón de los Almadenes». La declaración pone la condición de que el régimen de explotación del acuífero no ocasione afección a los caudales ecológicos del río Segura ni al nivel de calidad de sus aguas.

Del seguimiento efectuado durante la explotación del acuífero se llega a la conclusión de que el impacto sobre los ecosistemas fluviales imputable a la explotación de los pozos es inapreciable o nulo, pues se ha comprobado que el factor que tiene una incidencia fundamental es el régimen de desembalses aguas arriba, que determina los caudales circulantes del río. La Dirección General de Medio Natural de la Región de Murcia manifiesta que como consecuencia del secado temporal del manantial del Gorgotón resultado afectado en la zona de surgencia del manantial el hábitat 3140 «Aguas oligomesotróficas calcáreas con vegetación bética de *Chara spp*» comentando también que se ha extinguido en la zona de surgencia el molusco *Potomida littoralis*. Respondiendo a lo anterior, el promotor cita varios estudios de los que llega a la conclusión que no se puede asegurar la presencia del molusco en esa zona al menos desde 1988. Por otro lado, la Dirección General de Medio Natural indicaba también que, como consecuencia conjunta del vertido de las aguas de extracción y del vertido de aguas de drenaje de cultivos, está ocurriendo una «dulfificación» que ha generado la sustitución del hábitat 1510* «Estepas salinas mediterráneas» por carrizales y tarayales en la rambla junto al barranco de Ramel. En este sentido el promotor indica que, según la sugerencia de la Dirección General de Medio Natural, no se utilizará ni se realizarán extracciones del pozo P17.

De lo anterior se deduce que las afecciones por el cambio del calendario de extracción serán similares a las del calendario inicial, aunque la no utilización del pozo P17 supone una medida de prevención con respecto a la afección del hábitat 1510* «Estepas salinas mediterráneas».

4. *Conclusión.*—Considerando los criterios que se han expuesto respecto del anexo III del Real Decreto Legislativo 1302/1986, relativos a las características del proyecto, su ubicación y características del potencial impacto y teniendo en cuenta la documentación del expediente y lo señalado en los informes recibidos, la modificación propuesta no causa una variación significativa en cuanto a sus efectos con respecto al calendario original y por lo tanto no se deduce la posible existencia de impactos ambientales significativos que aconsejen someter esta modificación al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, siempre que se mantengan las condiciones de prevención, corrección y control establecidas en la declaración de impacto ambiental del proyecto original.

Por tanto, en virtud del artículo 1.7 del Real Decreto Legislativo 1302/1986, la Secretaria General para la Prevención de la Contaminación y el Cambio Climático, a la vista de la propuesta de Resolución emitida por la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental de fecha 1 de septiembre de 2006, considera que no es necesario someter a evaluación de impacto ambiental la «Modificación del proyecto de funcionamiento ocasional de los pozos de sequía del sinclinal de Calasparra (Murcia)».

Madrid, 1 de septiembre de 2006.—El Secretario General para la Prevención de la Contaminación y el Cambio Climático, Arturo Gonzalo Aizpiri.

16655 *RESOLUCIÓN de 11 de septiembre de 2006, de la Secretaría General Técnica, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo n.º 198/2006, interpuesto por la Asociación Salvem La Riera, ante la Audiencia Nacional, Sección Primera, de lo Contencioso-Administrativo.*

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, Sección Primera, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo número 198/2006 por la asociación Salvem La Riera, contra la Resolución de la Dirección General del Agua de 10 de marzo de 2006, por la que se ordena publicar en el BOE el anuncio de licitación del concurso relativo al proyecto clave 10.490-158/211, denominado «Proyecto de Canalización de la Riera de Arenys de Munt (Barcelona)».

En su virtud, esta Secretaría General Técnica, ha resuelto publicar a efectos de notificaciones y emplazar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58 y 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en su nueva redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y del artículo 49 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, a cuantos se hayan personado en el expediente administrativo y a quienes ostenten derechos derivados de la resolución recurrida, a fin de que puedan comparecer y personarse en este recurso en forma legal en el plazo de nueve días.

Madrid, 11 de septiembre de 2006.—La Secretaria General Técnica del Ministerio de Medio Ambiente, Alicia Camacho García.

TRIBUNAL DE CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN

16656 *CONFLICTO de Jurisdicción n.º 2/2006, suscitado entre el Juzgado de Primera Instancia n.º 6 de Majadahonda y la Delegación Especial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de Madrid.*

Sentencia núm.: 7/2006.

Excmos. Sres:

Presidente: Don Francisco José Hernando Santiago.

Vocales:

Don Manuel Vicente Garzón Herrero.

Don Manuel Campos Sánchez-Bordona.

Don Antonio Sánchez del Corral y del Río.

Don José Luis Manzanares Samaniego.

Don Miguel Vizcaíno Márquez.

El Tribunal de Conflictos de Jurisdicción constituido por su Presidente y los Excmos. Sres. Vocales anteriormente citados, dotados de la potestad jurisdiccional reconocida en la Constitución, dictan la siguiente

SENTENCIA

En la Villa de Madrid a diez de julio de dos mil seis.

Visto por el Tribunal del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción compuesto por los Excmos. Sres. que al margen se expresan el suscitado entre el Juzgado de Primera Instancia n.º 6 de Majadahonda, en Procedimiento de Quiebra voluntaria núm. 80/04 de «Burosoft Sistemas de Información, S.L.», y la Delegación Especial de la A.E.A.T. de Madrid, en expediente administrativo de apremio seguido contra «Burosoft Sistemas de Información, S.L.», sobre concurrencia de procedimiento de apremio con el procedimiento concursal.

Antecedentes de hecho

Primero.—La Agencia Estatal de la Administración Tributaria (A.E.A.T.) de Madrid, por diligencias de embargo de 11 y 16 de febrero de 2004... (1-2 a de e) dictó el embargo cautelar de una cantidad total de 208.697,19 € a la empresa «Burosoft Sistemas de Información, S.L.», al amparo de lo dispuesto en el artículo 129.3 de la Ley General Tributaria seguidas, en procedimientos de apremio por deudas debidas por los impuestos de sociedades y sobre el valor añadido iniciados el 16 de septiembre y el 10 de noviembre de 2002.

Segundo.—Mediante auto de 17 de febrero de 2004 el Juzgado de Primera Instancia n.º 6 de Majadahonda, en Procedimiento de Quiebra voluntaria núm. 80/04 dictó Auto de declaración en estado legal de quiebra de la citada entidad mercantil, retrotrayéndose sus efectos al 31 de diciembre de 2002, ordenando a la A.E.A.T. de Madrid, por providencia de 28 de diciembre de 2004 el ingreso de la citada cantidad en la cuenta de la quebrada.

Tercero.—El 21 de febrero de 2005 la Abogacía del Estado recurrió la citada providencia del Juzgado alegando, en primer lugar, que si los órganos de la quiebra entendían que el embargo de las cuentas practicado por la A.E.A.T. de Madrid eran improcedentes, deberían impugnar la providencia de apremio mediante la interposición del correspondiente recurso potestativo de reposición o, directamente, de reclamación económico-administrativa y posteriormente ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa; en segundo lugar, alegaba que la prioridad en el tiempo de las diligencias de embargo de la A.E.A.T. de Madrid hacen que el procedimiento administrativo de apremio goce de preferencia frente al de la quiebra.

Cuarto.—Por Auto de 3 de junio de 2005 el Juzgado de Primera Instancia n.º 6 de Majadahonda, desestimó el recurso de reposición entendiendo que la cuestión no debía dilucidarse en sede contencioso-administrativa y que, habiéndose dictado la providencia administrativa de embargo en situación de quiebra, debían incorporarse las citadas cantidades a la administración de la quiebra por la sindicatura y el comisario.

Quinto.—Mediante escrito de 13 de septiembre de 2005, el Delegado Especial de la A.E.A.T. de Madrid requirió de inhibición al Juzgado de Primera Instancia n.º 6 de Majadahonda, el cual tras dar audiencia a los síndicos de la quiebra y a la acreedora Valoriza Facilities S.A., personada en el procedimiento de quiebra, quienes alegaron que debía mantenerse el requerimiento original del Juzgado y desestimarse el requerimiento de intervención, y al Ministerio Fiscal, que alegó que la competencia correspondía a la Administración Tributaria siempre que el procedimiento administrativo de apremio se limitara a la adopción del embargo con carácter meramente cautelar, dictó Auto de 23 de diciembre de 2005 resolvió que no había lugar al requerimiento, declarando la competencia del propio Juzgado para resolver, ordenando elevar las actuaciones al Tribunal de conflictos de Jurisdicción.

Sexto.—Tramitado el correspondiente procedimiento ante esta Sala, informó el la Fiscalía del tribunal Supremo el 4 de abril de 2006 que la competencia correspondía a la Administración Tributaria mientras la medida no incida sobre el reconocimiento del crédito ni sobre la determinación de la prelación en relación con los demás créditos, no legitimando actuación alguna para la realización de los bienes. La Abogacía del Estado del Tribunal Supremo informó el 5 de abril que el procedimiento administrativo debería declararse preferente ya que el Auto de declaración de la quiebra fue posterior a las diligencias administrativas de embargo.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. Don Miguel Vizaino Márquez, quien expresa el parecer del Tribunal de Conflictos.

Fundamentos de Derecho

Primero.—Versa el presente conflicto de jurisdicción sobre la petición del el Juzgado de Primera Instancia n.º 6 de Majadahonda, con jurisdicción y competencia en el Procedimiento de Quiebra voluntaria núm. 80/04 a la empresa «Burosoft Sistemas de Información, S.L.», dirigidas a la A.E.A.T. de Madrid para que pusiera a disposición de los órganos de la quiebra la cantidad de 208.697,19 € objeto de apremio administrativo cautelar.

Segundo.—La cuestión sometida a debate, es decir, si, desde la perspectiva del conflicto entre poderes estatales, mediante actos que se producen con posterioridad a los efectos de la declaración de la quiebra, puede la Administración Tributaria iniciar un procedimiento de apremio hasta trabar embargo sobre determinados bienes del deudor y, en su caso, ejecutar posteriormente el apremio, o si, retrotraída la quiebra a un momento anterior a aquel en que se dictan las diligencias de embargo, deben lo bienes trabados ponerse a disposición del procedimiento de quiebra.

Tercero.—El citado conflicto debe resolverse debe resolverse reconociendo la competencia de la Administración tributaria para la traba de embargos sobre los bienes del quebrado siempre que el procedimiento de apremio se limite a la adopción de esta medida de carácter exclusivamente cautelar. Tal medida no incide sobre el reconocimiento del crédito ni sobre la determinación de su prelación en relación con los demás créditos que afectan a la entidad quebrada, como tampoco legitima actuación alguna para la realización de los bienes, la cual debe entenderse reservada al órgano jurisdiccional en tanto se halle en curso el proceso de ejecución universal iniciado, pues el embargo practicado como medida cautelar.

Así lo ha declarado este Tribunal de Conflictos en numerosas sentencias, entre otras, las de 17 de junio de 2002 y 13 de octubre de 2004.

Cuarto.—No queda claro, sin embargo, en la tramitación del procedimiento de conflicto de jurisdicción, si la Administración parece pretender ir más allá de su competencia para acordar el embargo como medida

cautelar o si pretende también esgrimir su derecho a la exacción procediendo a la realización del embargo y al cobro de las cantidades embargadas. Por las razones indicadas en las sentencias anteriormente citadas y otras muchas, ello no es así. Los bienes consistentes en la masa de la quiebra o sus subrogados (en especial si lo son por la necesaria liquidación de los bienes para obtener su liquidez) se integran plenamente en la misma sin que exista para la Administración un derecho de ejecución que pudiera tergiversar el sistema legal de prelación de créditos. Por consiguiente, admitiendo la competencia de la Administración para proceder al embargo como medida cautelar, lo limita a estos meros efectos, excluyendo cualquier actuación o medida de ejecución de los bienes del deudor o que pueda obstaculizar la realización de la masa de la quiebra por el órgano jurisdiccional.

En consecuencia

FALLAMOS

Que la jurisdicción sobre la que versa el presente conflicto corresponde a la Delegación Especial en Madrid de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria en cuanto a la competencia para mantener los embargos como medida cautelar, excluyendo cualquier otra actuación o medida de ejecución de los bienes del deudor o que pueda obstaculizar la realización de la masa de la quiebra por el órgano jurisdiccional.

Así por ésta nuestra sentencia que deberá publicarse en el Boletín Oficial del Estado, lo pronunciamos y mandamos y firmamos.

BANCO DE ESPAÑA

16657

RESOLUCIÓN de 21 de septiembre de 2006, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios del euro correspondientes al día 21 de septiembre de 2006, publicados por el Banco Central Europeo, que tendrán la consideración de cambios oficiales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre la Introducción del Euro.

CAMBIOS

1 euro =	1,2731	dólares USA.
1 euro =	148,84	yenes japoneses.
1 euro =	0,5766	libras chipriotas.
1 euro =	28,419	coronas checas.
1 euro =	7,4594	coronas danesas.
1 euro =	15,6466	coronas estonas.
1 euro =	0,67060	libras esterlinas.
1 euro =	274,48	forints húngaros.
1 euro =	3,4528	litas lituanas.
1 euro =	0,6960	lats letones.
1 euro =	0,4293	liras maltesas.
1 euro =	3,9466	zlotys polacos.
1 euro =	9,2193	coronas suecas.
1 euro =	239,61	tolares eslovenos.
1 euro =	37,505	coronas eslovacas.
1 euro =	1,5887	francos suizos.
1 euro =	89,43	coronas islandesas.
1 euro =	8,2810	coronas noruegas.
1 euro =	1,9558	levs búlgaros.
1 euro =	7,4300	kunas croatas.
1 euro =	3,5305	nuevos leus rumanos.
1 euro =	34,0430	rublos rusos.
1 euro =	1,8750	nuevas liras turcas.
1 euro =	1,6856	dólares australianos.
1 euro =	1,4302	dólares canadienses.
1 euro =	10,0872	yuanes renminbi chinos.
1 euro =	9,9092	dólares de Hong-Kong.
1 euro =	11.636,13	rupias indonesias.
1 euro =	1.202,12	wons surcoreanos.
1 euro =	4,6729	ringgits malasios.
1 euro =	1,9258	dólares neozelandeses.
1 euro =	63,789	pesos filipinos.
1 euro =	2,0126	dólares de Singapur.
1 euro =	47,638	bahts tailandeses.
1 euro =	9,4547	rands sudafricanos.

Madrid, 21 de septiembre de 2006.—El Director general, Javier Alonso Ruiz-Ojeda.